



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión
Causante:	Luis Armando Mayorga (Q.E.P.D.).
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00628 00
Decisión:	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, instaurada por ROBERT AUGUSTO MAYORGA GONZALEZ, NIDIA STELLA MAYORGA GONZALEZ y MARÍA ISABEL GONZALEZ DE MAYORGA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Indicará en los hechos de la demanda, cual fue el lugar al que corresponde el asiento principal de los negocios del causante, dado que, en el supuesto fáctico de la demanda, se da a entender que al momento de su fallecimiento tenía varios domicilios. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará poder conferido en el que se indique la totalidad de las personas contra las que se sigue el presente trámite, incluidas las personas indeterminadas, de conformidad con lo normado en el artículo 74 y 87 del C.G. del P., dirigido a este despacho judicial, en el que se indique la dirección electrónica del apoderado judicial, que coincida con la inscrita en el SIRNA, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dirigirá la demanda contra las personas indeterminadas, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 88 del C.G.P.

CUARTO: Informará en los hechos y pretensiones de la demanda, por quiénes se encuentra conformada la sociedad conyugal y/o patrimonial a liquidar.

QUINTO: Excluirá las pretensiones 3ª y 4ª del acápite de pretensiones de la demanda, puesto que lo enunciado es un trámite procesal propio del proceso de sucesión.

SEXTO: Informará cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de los herederos (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Aportará un avalúo bienes relictos, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

OCTAVO: Aportará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme a lo normado en el numeral 5º del artículo 489 del C.G. del P.

Así mismo, se deberá identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 091

Bogotá, 29 de junio de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8c03d5b85a301d4951c36f2ac6ee8115a979ad9f300e2cd3cea0ca1af10c4fc

Documento generado en 28/06/2022 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>